



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| CLASE DE ACCION: | EJECUTIVO                                                 |
| DEMANDANTE:      | MAGNOLIA TOVAR CORDOBA                                    |
| DEMANDADO:       | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS |
| RADICACIÓN:      | 41001-33-31-002-2012-00002-00                             |
| ACTUACION:       | AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.                    |

### 1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por el señor FERNANDO CASTAÑEDA Y OTROS, contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, COMFAMILIAR EPS-S.

### 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales del derecho procesal civil<sup>1</sup>, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo

<sup>1</sup> Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho<sup>2</sup>.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido, observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el veintisiete (27) de febrero de 2017, dentro del proceso Acción de Reparación Directa propuesta por **FERNANDO CASTAÑEDA MARTINEZ Y OTROS** Contra: **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, COMFAMILIAR EPS-S**, distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-002-2012-00002-00 y en segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el providencia fechada el veinticinco (25) de octubre de 2017, revocando parcialmente los resolutive primeros, segundo y tercero de la sentencia de primera instancia (fls.328 a 346 C No. 2 Proceso Ordinario anexo – folios 42 a 58 C de Segunda Instancia Anexo).

Conforme lo anterior, el apoderado actor allega solicitud de ejecución de las sentencias aludidas el día 12 de diciembre de los presentes, requiriendo al despacho proceda a librar mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta a Comfamiliar del Huila EPS-S en la sentencia de segunda instancia, por valor de **Ciento Cuarenta Y Dos Millones Ciento Ochenta Y Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Ocho Pesos M/cte.** (\$142.189.358), más los intereses que devengue dicha suma de dinero desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (23 de noviembre de 2017), conforme lo indicado en la constancia visible a folio 62.

Que en vista a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, indica el apoderado actor que la entidad condenada no ha dado cumplimiento efectivo a la condena impuesta, motivo por el cual solicita se libere el correspondiente mandamiento de pago conforme lo indicado en los artículos 305 y 442 del C.G.P.

Ahora bien, observa el despacho que el expediente respecto del cual deriva la ejecución solicitada, fue instaurado antes del 2 de julio de 2012, por lo que su trámite procesal se adelantó y debe culminarse conforme las disposiciones del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo C.C.A; motivo por el cual a efectos de iniciar la respectiva ejecución, es necesario tener en cuenta las disposiciones que establece dicha norma sobre ese aspecto en particular, tal y como se describe en los artículos 176 y 177 del CCA, de suerte que dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 177 del CCA inciso 4, se dispone que:

*" Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".*

En efecto, la ejecutoria de la sentencia que le puso fin al trámite procesal, es decir, la proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, data del 22 de noviembre de 2017, como se observa en la correspondiente constancia visible a folio 62 del cuaderno de segunda instancia anexo, por lo que

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2001, Rad. 4400123310001996068601(13436), M.P. Ricardo Hoyos Duque.

en aplicación a lo establecido en la normatividad aludida, la ejecución del referido fallo tendría lugar a hacerse a partir del 22 de mayo de 2019, fecha en la cual fenecen los dieciocho (18) meses de que habla la norma; razón por la cual considera el despacho que en la actualidad no es exigible a la demandada el pago de dicha obligación, por cuanto necesariamente se debe esperar que finalice dicho término y al ser éste un presupuesto de exigibilidad y/o requisitos propio de los títulos ejecutivos, es imprescindible su cumplimiento a la hora de proceder a librar el respectivo mandamiento de pago.

En suma, al no concurrir todos los elementos propios del título ejecutivo, se torna improcedente la solicitud de ejecución, circunstancia por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

1°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **FERNANDO CASTAÑEDA Y OTROS**, contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, COMFAMILIAR EPS-S**.

2°. **SEGUNDO**. Ordenar la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

3°. **TERCERO**. Ordenar el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

|                         |                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------|
| <b>CLASE DE ACCION:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>      | <b>41001-33-33-002-2013-00197-00</b>      |

**SECRETARIA.-** Neiva, diciembre 12 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual el actor insiste en el Decreto de medida cautelar;

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaria**

De acuerdo a la comunicación allegada por Bancolombia, visible a folios 169 – 170, respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2451 del 23 de octubre de 2017 referente al embargo y retención de los dineros que posea la **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA Nit. 813.002.933-5 en la cuenta corriente No. 45461035210**; considera el despacho necesario requerir a dicha entidad bancaria a efectos de que materialice la orden de embargo aludida, como quiera que tal y como se indicó en el auto fechado el 12 de octubre de 2017, el sustento para proferir dicha orden es el proveído emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de 26 de abril de 2017 (fs.04 a 08 C. de Segunda Instancia anexo); motivo por el cual el despacho en cumplimiento a lo dispuesto por dicha corporación, insiste en la medida cautelar enunciada.

A fin de dar mayor claridad al requerimiento, se acompañará copia del auto emitido por el Tribunal Administrativo del Huila, sustento de la insistencia en la materialización de la medida cautelar, advirtiendo que el incumplimiento a la presente a la presente orden, los hará acreedores a la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Finalmente se indica que los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No.410012045002 del Bancó Agrario de Colombia S.A., limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$30.000.000,00) conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor.

Así mismo, llama la atención del despacho, la manifestación de Bancolombia respecto a la inembargabilidad de las cuentas descritas en el anexo visible a folio 170, como quiera que no se sustenta en debida forma la razón en la inembargabilidad y el origen de los dineros allí depositados; motivos estos suficientes para solicitar a dicha entidad bancaria, se sirva indicar al despacho cuál es la razón y/o fundamento para denominar dichas cuentas como inembargables, indicando para el efecto de donde provienen los recursos manejados en dichas cuentas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

|                         |                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>CLASE DE ACCION:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>OLGA GONZALEZ</b>                                         |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>      | <b>41001-33-33-002-2012-00118-00</b>                         |

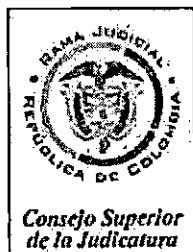
Observada la constancia secretarial visible a folio 138 del cuaderno principal número uno (01), se debe continuar con el trámite procesal, contemplado en el artículo 443 numeral 2 inciso 2 del C.G.P. y en ese orden se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

- 1.- FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **VEINTE (20) de MARZO de 2018, a las Siete y Treinta de la Mañana (07:30 A.M.)**, en la sede donde opera este despacho judicial.
- 2.-NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva (H), catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).**

|                         |                                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>CLASE DE ACCIÓN:</b> | <b>POPULAR</b>                                      |
| <b>ACCIONANTE:</b>      | <b>JORGE ELIECER GARCIA CASTRO Y OTROS.</b>         |
| <b>DEMANDADA:</b>       | <b>LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.</b> |
| <b>PROVIDENCIA:</b>     | <b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>                         |
| <b>RADICADO:</b>        | <b>41001-33-33-002-2017-00336-00</b>                |

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada tal y como se ordenó en el auto inadmisorio.

**2. CONSIDERACIONES**

Dispone el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que la demanda se inadmitirá para que el actor proceda a subsanarla en el término de tres (3) días y que de no hacerlo, procederá su rechazo.

Según constancia secretarial del 12 de diciembre de 2017, el 06 de diciembre de la presente anualidad a las cinco de la tarde venció en silencio el término para subsanar la demanda (fl.16).

En consecuencia, al no haber sido subsanada la demanda, procederá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de Acción Popular presentada por **JORGE ELIECER GARCÍA CASTRO Y OTROS** contra las **CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00080 - 00**

### 1- ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2- ANTECEDENTES

El señor **MISAEL LUGO BARRERO** en calidad de auxiliar de la justicia dentro del proceso de la referencia, presentó demanda ejecutiva por el pago de los honorarios fijados a su favor, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2016 (fl.512 C. Ppal No. 3), por el experticio técnico rendido en el medio de control de Reparación Directa, los cuales ascienden a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$644.640), motivo por el cual a través de auto fechado el 21 de septiembre se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor auxiliar de la justicia por dicha suma de dinero, estableciendo en el numeral cuarto de dicho proveído:

*"...4°. ADVERTIR a la parte ejecutante, que deberá allegar el correspondiente porte de correo para realizar la notificación del ejecutado, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo el despacho que de no remitir el porte de correo para la notificación del demandado dentro del término indicado, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios".*

Pese a la advertencia anterior, el actor omitió allegar dentro de dicho término los correspondientes portes de correo a efectos de dar trámite a la notificación de los ejecutados; motivo por el cual mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017 (fl. 09) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpliera con su carga procesal y acompañara las expensas necesarias para la notificación de la ejecución, sin embargo, a la fecha no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por parte del ejecutante tendiente al impulso procesal.

### 3- CONSIDERACIONES

Previo al análisis de la omisión del ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales, dirá el despacho que pese a que los requerimientos realizados a efectos de que el señor MISAEL LUGO BARRERO allegara las expensas necesarias para proceder a la notificación del ejecutado se realizaron aplicando normas de la ley 1437/2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proveído se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en el C.G.P frente al desistimiento tácito, en razón a que el trámite del proceso ejecutivo se surte en aplicación a las normas allí establecidas, sumado a que específicamente las ejecuciones por concepto de

honorarios de auxiliares de la justicia, se regulan conforme las disposiciones del artículo 363 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, es menester poner de presente que el artículo 317 del Código General del Proceso prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Conforme lo anterior, a la fecha el trámite de las presentes diligencias se encuentra paralizado por cuenta del incumplimiento del ejecutante en lo que respecta al cumplimiento de su cargo para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago librado a los ejecutados, advirtiéndose que a efectos de que cumpliera con dicha obligación, se elevó requerimiento sin que este hubiese llevado a cabo acción alguna, excediendo el término establecido en el numeral 1 de la norma citada; circunstancia por la cual ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda ejecutiva, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que existieren.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas procesales.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las anotaciones en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00569-00**

El Despacho en audiencia inicial ordenó oficiar Al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo para que informará si cuentan con médicos especialistas en cirujano oral y maxilofacial a fin de adelantar la pericia requerida fl.230; por lo que se libró el oficio No.2045 del 4 de septiembre de 2017 fl.234.

El Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2017 fls.243, informa que cuenta en su planta con el Dr. GERMAN ALBERTO RAMON FALLA Médico especialista en Cirugía Maxilofacial. De igual manera indica que la prueba pericial tiene un valor de \$3.780.000, el cual incluye estudio de la historia clínica; entrega del dictamen y sustentación del mismo; el cual deberá ser cancelado en cualquiera de las cajas del Hospital o en la cuenta corriente No.38007851-9 en el Banco de Occidente a nombre de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por concepto de dictamen pericial, indicando el nombre de la persona a quien se le realizará el dictamen y su número de identificación. En consecuencia, **se pone en conocimiento a las partes lo expuesto**, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase;

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00117-00

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2017.

### II.- ANTECEDENTES.

El día 25 de julio del año en curso (fls. 125 y 126), en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretarial vista a folio 148, el 28 de julio de 2017 a las 5 p.m. venció en silencio el término concedido al apoderado actor para justificar su inasistencia a la referida audiencia.

### III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**RAD: 41001-33-33-002- 2015 - 00271 - 00**

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandada en la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017 fls.299-300.

### II.- ANTECEDENTES.

El día 21 de noviembre del año en curso (fls.299-300) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandada.

Según constancia secretarial del 11 de diciembre de 2017, venció en silencio el término concedido a la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para justificar su inasistencia a la audiencia inicial; no obstante, pone de presente que la Doctora ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO previamente a dicha diligencia había presentado renuncia al poder conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la cual obra a folios 287 y 288.

### III.- CONSIDERACIONES.

Si bien, sería del caso entrar a analizar lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial conforme a lo consagrado en el artículo 180 del CPACA; encuentra el Despacho que efectivamente la Doctora ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO previamente a la realización de la audiencia inicial, había presentado renuncia al poder conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, visible a folios 287 y 288.

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO y dado que la demandada carecía de representación judicial en el desarrollo de la audiencia inicial; el despacho considera razón suficiente para abstenerse a imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias a la Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO quien fungió como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00109-00**

Según constancia secretarial visible a folio 229, el día lunes 4 de diciembre de 2017 a las cinco de la tarde, venció el término de tres (3) días concedido al testigo RAFAEL SALAS para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 29 de noviembre de 2017.

El Departamento del Huila, dentro del término presenta memorial de fecha 04 de diciembre de 2017 fl.227, allegando copia de la Resolución No. 549 del 28 de noviembre de 2017, por la cual se autoriza un desplazamiento del Ingeniero RAFAEL SALAS CASTRO a la ciudad de Ibagué, el día 29 de noviembre de 2017 fl.228; en consecuencia, dado que se allegó debido soporte por la inasistencia del testigo a la audiencia de pruebas en comento, el Despacho fija como fecha para la recepción del testimonio del señor **RAFAEL SALAS CASTRO** el **día 2 de Mayo de 2018 a las 10:00 a.m.**; librese el oficio correspondiente, en consecuencia **se advierte que la carga de la prueba recae en el apoderado de la parte demandada.**

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior de la Judicatura*  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00338-00**

Según constancia secretarial visible a folio 385, el día martes 5 de diciembre de 2017, a las cinco de la tarde, venció el término de tres (3) días concedido a los testigos WILFOR RODRIGUEZ MURCIA y JOSÉ ELMER PERDOMO GARZON, para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 30 de noviembre de 2017.

El apoderado de la parte actora, dentro del término presenta memorial de fecha 05 de diciembre de 2017 fl.384, señalando que los señores WILFOR RODRIGUEZ MURCIA y JOSE ELMER PERDOMO GARZON, no asistieron a la audiencia en comento, porque la empresa para la cual trabajan no les dio permiso para asistir.

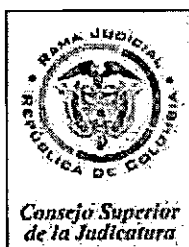
Sin embargo, debe recordarse que quienes directamente han debido justificarse son los testigos allegando los soportes de su dicho, y como no se hizo, se tiene como no justificada sus inasistencias y por tanto se prescinde de sus declaraciones.

Así las cosas, habiéndose recaudado las pruebas decretadas en el proceso, el Despacho de conformidad a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, dispone a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia; aunado a lo anterior, en la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00130-00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allego dictamen pericial, emitido por COLPENSIONES (fl. 214-215), en el cual se le determinó al señor ERMIDES AVILEZ MARTÍNEZ una pérdida de la capacidad laboral de 71.9% de enfermedad y riesgo común; en consecuencia, **se ORDENA** correr traslado a las partes del experticio por el término común de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Así las cosas, se cita a la Médica Laboral ROCIO DEL PILAR VEGA FERIZ para que asista a la **audiencia de pruebas de fecha 11 de abril de 2018 a las 9:30 A.M.**; en aras de que se realice la debida contradicción del dictamen, exponiendo las razones y conclusiones del mismo, en aplicación del artículo 220 del CPACA; **por lo que se librará el oficio correspondiente, la carga de la prueba recae en la parte actora.**

**De igual forma**, encuentra el Despacho que se ofició a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR SANTA ELENA**, para que aportara copia del recibo de las incapacidades médicas del señor ERMIDES AVILEZ y certificara que maestros lo reemplazaron y hasta qué fecha fl.209.

la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR**, emite respuesta mediante memorial de fecha 7 de diciembre de 2017 fl.233-239; informa que el demandante se presentó a laborar en dicha institución desde el 10 de julio de 2014 y presentó renuncia el 12 de agosto de 2014; en relación con las incapacidades señala que aparece registrado en el cuadro de ausentismo una incapacidad de tres días (4 al 6 de agosto de 2014) y en relación con los maestros que lo reemplazaron, sostiene que no hubo necesidad de dicho remplazo, **se pone en conocimiento a las partes lo expuesto**, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00366-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, se ordenó oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que dictaminara el grado de pérdida de capacidad laboral y fecha de invalidez del señor CHARLES DEINER PALOMINO ESTUPIÑAN fl.172.

Al respecto, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 9 de noviembre de 2017, allega comprobante de consignación correspondiente al pago de honorarios realizados a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, el día 3 de noviembre de 2017 fls.181-182; por lo que el Despacho ordena **OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte el dictamen consistente en determinar el grado de pérdida de capacidad laboral y fecha de invalidez del señor CHARLES DEINER PALOMINO ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No.91.158.786; **por lo que se librará el oficio respectivo, al cual se le debe anexar copia del pago de los honorarios por experticia, la carga de la prueba recae en la parte actora.**

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                          |                                                                                                                    |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>RICARDO GARZÓN DUSSAN.</b>                                                                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br/>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE<br/>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2017-00351-00</b>                                                                               |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RICARDO GARZÓN DUSSAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.



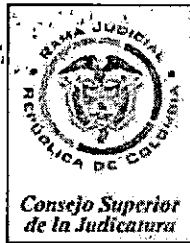
b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J. y **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia - Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1, 2 y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00347-00**

### **1. ASUNTO.**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### **2. COMPETENCIA.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### **3. SE CONSIDERA.**

Tal y como lo prescribe el artículo 137 del CPACA, referente al medio de control de Nulidad, toda persona podrá solicitar por sí, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Ahora bien, como se desprende de las súplicas de la demanda, se incoa la nulidad de diferentes contratos de arrendamiento suscritos entre la administración del municipio del Agrado y sus respectivos arrendatarios los señores BLANCA ELCY TIERRANDENTRO CARDENAS, ALIECER MACIAS CABRERA, CARLOS GARZON GARZON, MARIELA CUBILLOS ROA, JAVIER VARGAS ESQUIVEL, CARMEN ELISA VICTORIA ALMARIO y EVER DUQUE CANO.

Como bien es sabido, los actos administrativos son una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, definición ésta que en principio difiere del contrato, como quiera que éste es referido como un negocio jurídico de la administración regido bajo el principio de la autonomía de la voluntad, en donde las partes se obligan de una parte para con la otra a dar, hacer o no hacer. Así las cosas el contrato (estatal) no puede catalogarse como un acto administrativo sino como un negocio jurídico producto del acuerdo de voluntades y evidentemente con un régimen jurídico disímil al de un acto administrativo, situación que redundaría en el ejercicio de los medios control contenciosos, como quiera que para ello data la existencia del medio de control de Nulidad simple, de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de las controversias contractuales.

Bajo dicho entendido, el medio de control impetrado por la parte accionante es abiertamente contradictorio con las súplicas de la demanda, como quiera que para el efecto existe otro medio de control que permite solicitar la existencia o

nulidad de un contrato e inclusive puede ser requerido por el Ministerio Público o por un tercero que tenga interés directo.

La anterior situación conlleva no solamente al cambio del medio de control esgrimido sino a la reformulación de todo el líbelo demandatorio, como quiera que según se observa, se solicita la nulidad de diferentes contratos estatales, signados con personas naturales diferentes, en inmuebles diferentes y en épocas diversas que conllevarían a la indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad presentada por **EL MUNICIPIO DEL AGRADO** contra los señores: BLANCA ELCY TIERRANDENTRO CARDENAS, ALIECER MACIAS CABRERA, CARLOS GARZON GARZON, MARIELA CUBILLOS ROA, JAVIER VARGAS ESQUIVEL, CARMEN ELISA VICTORIA ALMARIO y EVER DUQUE CANO.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.
4. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. OTONIEL PARRA TRUJILLO** como apoderado de la parte demandante - Municipio de El Agrado -, dentro de los términos y para los fines del poder a éste conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2016 00448 00**

Teniendo en cuenta que conforme a lo ordenado por auto del 31 de agosto de 2017 (fl. 142) la apoderada de la señora ELISA MOSQUERA DE MURILLO ha arrimado memorial de poder para actuar como su mandataria judicial y así mismo recorrió el traslado de la demanda (fl. 93 a 96), sin que se hubiese efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho haciendo uso de las prescripciones del artículo 301 del C.G.P., entenderá notificado por conducta concluyente a la señora ELISA MOSQUERA DE MURILLO.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. TERESA HAIDEE MARIN PALMA como apoderada judicial de la señora ELISA MOSQUERA DE MURILLO, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 162 y 163)

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2016 00467 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veinticuatro (24) de enero de 2018 a las 3:45 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2016 00435 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veinticuatro (24) de enero de 2018 a las 3:30 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00007-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 83, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva:

### RESUELVE:

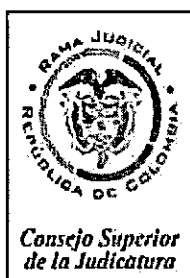
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JOSE NOLBERTO PERDOMO BÓRRERO** contra el **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el día veintitrés (23) de enero de 2018, a las dos y treinta (02:30) p.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como **apoderada** de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 62).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-31-005-2015-00143-00**

A la fecha el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, ha emitido el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

**"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva.** Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente."

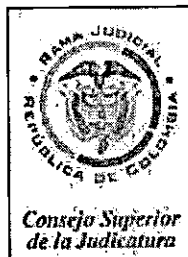
Teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto que rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia fue emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, se ordena la devolución del expediente a la Oficina Judicial para que lleve a cabo la remisión del expediente entre los juzgados administrativos 007, 008 y 009 de Neiva, y la asignación del mismo al inventario del despacho judicial que corresponda.

En caso de no aceptarse la competencia, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** ANTONIO JOSE YANDE FALLA  
**CONVOCADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN NÚMERO:** 41 001 33 33 002 2017 – 00333 – 00

### 1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para revisar y aprobar esta clase de actuaciones, dado que el asunto sometido a la conciliación extrajudicial es propio de una acción contenciosa administrativa.

### 2.- ASUNTO CONCILIADO

El señor **ANTONIO JOSE YANDE FALLA**, mediante apoderado, solicita a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, Conciliación Prejudicial precaviendo un posible medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde se convoca a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número 377944/ARPRE-GRUPE-1.10., emitido por la Dirección General de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro por IPC del actor.

La Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 20 de noviembre de 2017, declara abierta la audiencia, procediendo a conceder el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada quien manifiesta que el comité de conciliación y defensa judicial de su representada autorizó conciliar en los siguientes términos: "1. Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de Oscilación únicamente por el periodo comprendido entre el 1997 y 2004; 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se aplicará los descuentos de ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y aportes, en las condiciones y la normatividad especial aplicable para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General-, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito termino fijo) hasta un día antes del pago. Además en cuanto a los valores según la preliquidación que se allega, la propuesta queda así: CAPITAL 100% que equivale a \$3.301.336,92., INDEXACIÓN POR EL 75% que equivale a \$440.131,67., VALOR CAPITAL MAS EL 75% DE LA INDEXACION que equivale a \$3.741.468,16., a este valor se efectúan los descuentos de ley por la Policía Nacional que equivale a descuento por sanidad de \$116.890,43., para un total luego de descuentos de \$3.624.578,16., se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará en \$36.406,05..." En esta instancia de la diligencia y en atención al acuerdo al que han llegado las partes, la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, le imparte su aprobación al acuerdo conciliatorio, en la medida en que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

### 3.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Conciliación se efectuó en la fecha y hora señalada por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, con sujeción a las normas que rigen la materia.

Se debe determinar entonces si el acuerdo a que llegaron las partes resulta lesivo a los intereses del Estado, o por el contrario del acervo probatorio anexado a las diligencias éste merece aprobación:

Para la audiencia de conciliación el convocante **ANTONIO JOSE YANDE FALLA**, allegó:

- Poder otorgado por el señor **ANTONIO JOSE YANDE FALLA** al abogado BERNARDO ALEJANDRO MONCAYO MONCAYO (fl. 1)
- Liquidación indexación del demandante (fl. 19 a 26)
- Certificación Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (fl. 27)
- Derecho de petición del 26 de noviembre de 2013 (fl. 28 a 30)
- Oficio No. 377944 / ARPRE – GRUPE 1.10., del 23 de diciembre de 2013, por medio del cual niega una petición (fl. 31 y 32)
- Oficio No. S-2014-125108/ ARPRE – GROIN – 1.10 (fl. 33)
- Resolución No. 00684 del 22 de julio de 1999, por medio de la cual se reconoce una pensión de invalidez (fl. 34 a 36)
- Resolución No. 00067 del 21 de febrero de 2000, por medio del cual se reajusta una pensión de invalidez (fl. 37 y 38)
- Hoja de servicios No. 10543609 (fl. 39)

#### 3.1. ASUNTO JURÍDICO A RESOLVER.

Corresponde determinar si debe aprobarse la conciliación prejudicial celebrada entre **ANTONIO JOSE YANDE FALLA** y la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, ante la Procuraduría 184 judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

#### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO.

##### 3.2.1. De los presupuestos jurídicos que hacen viable aprobar una conciliación extrajudicial contenciosa administrativa.

De conformidad con la normatividad vigente se puede conciliar y por ende aprobar el acuerdo a que lleguen los interesados por vía extrajudicial ante ésta jurisdicción cuando se dan los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. Que una de las partes, sea persona jurídica de derecho público, quien concilia a través de su representante legal, o por conducto de apoderado<sup>1</sup>;
2. Que el conflicto que suscita la conciliación sea de carácter particular y de contenido económico<sup>2</sup>;
3. Que los hechos que la motivan se corresponda a, que de demandarse, se haría en ejercicio de una de las acciones previstas en los artículos 138 (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (acción de reparación directa) y 141 (acción relativa a controversias contractuales) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>;
4. Que el asunto no verse sobre conflictos tributarios<sup>4</sup>;
5. Que no tenga vía gubernativa o de ser procedente, se haya agotado<sup>5</sup>;

<sup>1</sup> Artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998. Igualmente el artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 640 de 2001.

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibid, parágrafo 2.

<sup>5</sup> Artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el 81 de la ley 446 de 1998.

6. Que la acción correspondiente no haya caducado<sup>6</sup>;
7. Que se presenten las pruebas **necesarias** que fundamentan el acuerdo conciliatorio<sup>7</sup>;
8. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley<sup>8</sup>;
9. Que dicho acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>9</sup>.

El Consejo de Estado, ha dicho:

*"De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. En materia contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."*<sup>10</sup>.

### 3.2.2. De la verificación del cumplimiento de tales exigencias legales en el presente caso.

Se tiene que una de las partes es la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y por ende es una entidad de derecho público.

El conflicto suscitado, según los hechos de la petición elevada ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, alude a un asunto particular y no de carácter general impersonal y abstracto, sino a un derecho que el convocante **ANTONIO JOSE YANDE FALLA**, reclama de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -. Asimismo tal derecho es de contenido económico como quiera que alude al reajuste de su pensión de invalidez con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto al medio de control pertinente correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo conciliado no versa sobre conflictos tributarios.

Conforme la exposición de los hechos que motivan la petición de conciliación, el acto administrativo contenido en el oficio No. 377944/ARPRE-GRUPE-1.10., no se

<sup>6</sup> Idem, parágrafo 2.

<sup>7</sup> Artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998; igualmente artículo 6 del D. 2511 de 1998; y artículo 25 de la Ley 640 de 2001.

<sup>8</sup> Inciso final del artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Providencia del 30 de marzo 2006. Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02967-

concedió recurso de apelación, razón por la cual no existe requisito de procedibilidad por suplir.

En lo que concierne a la caducidad del medio de control, encontramos que la misma no se ha configurado, por cuanto, la pensión de invalidez ha sido asimilada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional a la pensión de jubilación, la cual constituye una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo.

Respecto de las pruebas **necesarias**, ha de entenderse que éstas deben ser las pertinentes, conducentes y eficaces que soporten los supuestos fácticos y jurídicos que motiva el acuerdo conciliatorio. En el presente caso, considera el Despacho que es procedente admitir como medios de prueba los documentos allegados por el convocante al expediente, máxime si se tiene en cuenta que la apoderada judicial de la parte convocada, los tuviera en cuenta para decidir sobre el asunto y en ninguna instancia fueron desconocidos.

De este modo encuentra el Despacho que efectivamente el convocante el señor ANTONIO JOSE YANDE FALLA fungió como miembro activo de la Policía Nacional hasta el 28 de junio de 1999, cuando le fue reconocida su pensión de invalidez. Que durante los años 1997, 1999 y 2002, su pensión de invalidez fue liquidada por debajo del IPC decretado por el Gobierno Nacional por lo que se hace pertinente entrar a su reajuste. Así mismo y teniendo en cuenta el requerimiento en vía administrativa efectuado por el interesado se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2013, el término prescriptivo se hace aplicable a partir del 26 de noviembre de 2009 por la prescripción cuatrienal de que trata el decreto 4433 de 2004.

Aunado a lo anterior, el mencionado acuerdo resulta provechoso para las partes en conflicto, en tanto, la parte actora renuncia a un porcentaje del pago por indexación de las sumas dinerarias pretendidas, aceptando la cancelación neta de los valores dejados de percibir, como a la demandada que evita el pago de las costas judiciales así como un porcentaje del pago total que por indexación le correspondería.

Con fundamento en lo anterior, se observa que el acuerdo logrado por las partes no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público porque lo conciliado no excede las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aprobará.

#### 4.- EL ACUERDO CONCILIATORIO QUEDÓ ASÍ:

La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-**, a través de apoderado judicial con facultades conferidas por el representante legal de dicha entidad, entre ellas la de conciliar (fl. 2), reconoció cancelar al convocante la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.624.578.16) M/CTE**, en el acuerdo conciliatorio manifestó: "1. Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de Oscilación únicamente por el periodo comprendido entre el 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se aplicará los descuentos de ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y aportes, en las condiciones y la normatividad especial aplicable para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional –Secretaría General-, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito termino fijo) hasta un día antes del pago. Además en cuanto a los valores según la preliquidación que se allega, la propuesta queda así: CAPITAL 100% que equivale a \$3.301.336.92., INDEXACIÓN POR EL 75% que equivale a \$440.131.67., VALOR CAPITAL MAS EL 75% DE LA INDEXACION que equivale a

\$3.741.468,16., a este valor se efectúan los descuentos de ley por la Policía Nacional que equivale a descuento por sanidad de \$116.890,43., para un total luego de descuentos de \$3.624.578,16., se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará en \$36.406,05., ...". La anterior propuesta fue aceptada por el convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **ANTONIO JOSE YANDE FALLA** y la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, consistente en que la entidad convocada pagará al señor **ANTONIO JOSE YANDE FALLA** la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.624.578,16) M/CTE**, una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro con los documentos exigidos, para conformar el expediente de pago, al que se le asignará un turno, procediendo al pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto de aprobación judicial, junto con la solicitud de pago.

**SEGUNDO.** La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.** En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias o fotocopias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará la actuación previa desanotación.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                          |                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA</b>               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b> |
| <b>-CREMIL-</b>          |                                                |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2017-00349-00</b>           |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS** en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 31 001 2009 00033 00**

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 642-661), contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-31-001-2008-00377-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 451 a 469), contra la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00442-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 100 a 104), contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de octubre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

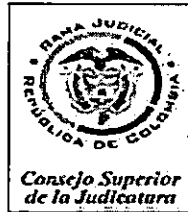
**REF: 41-001-33-33-002-2016-00441-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 63 a 67), contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de octubre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00134-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 380 a 383), contra la sentencia proferida el diez (10) de octubre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00432-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 401 a 415), contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00323-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 270 a 274), contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2017.

En consecuencia remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00311-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 136 a 138), contra la sentencia proferida el primero (1) de noviembre de 2017.

En consecuencia remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00104-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 101 a 105), contra la sentencia proferida el siete (7) de noviembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00277-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 104 a 107), contra la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de 2017.

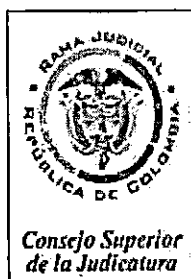
En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**

**SECRETARIA.** Neiva, Diciembre 14 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2016.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2013-00497-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 24 a 30 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2016.

**NOTÍFQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                          |                                                                                                            |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MARIA MERCEDES JÁVELA PEÑA.</b>                                                                         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2017-00343-00</b>                                                                       |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA MERCEDES JÁVELA PEÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada**, para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J. y **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1, 2 y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                          |                                                                                                                    |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>FARITH ARELLANO.</b>                                                                                            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br/>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE<br/>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2017-00345-00</b>                                                                               |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FARITH ARELLANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.811 de Neiva - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                          |                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ROSALBA VARGAS TOVAR.</b>                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2017-00346-00</b>                          |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROSALBA VARGAS TOVAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.198.305 de Garzón - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.787 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                          |                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JORGE ENRIQUE BARRERO RUBIO.</b>                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2017-00321-00.</b>                         |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JORGE ENRIQUE BARRERO RUBIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.412 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 191.499 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                          |                                                                                                                    |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>BELLANIRA BARRAGÁN LÓPEZ.</b>                                                                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br/>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE<br/>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2017-00350-00</b>                                                                               |

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **BELLANIRA BARRAGÁN LÓPEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.811 de Neiva - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez